

No es culpable, como averlo echado al mar al tiempo de embarcarse, no solo pecó mortalmente en arrojarlo, sino que cada día que se dexare de rezar por essa falta, se comete pecado mortal, mientras el que lo arrojó no se arrepienta.

82. La tercera causa es el trabajo, ó la grave, ó repentina ocupacion como sea honesta, y necesaria que no se pueda excusar: v. g. el Predicador que se halla faugado de predicar: el Confessor, que en Jubileo, ó Semana Santa está la mayor parte del día confesando; pero si previlla la ocupacion se puede anticipar el Rezo, se debe hazer.

83. La quarta causa que excusa del Rezo es, quando el Capellan,

ó Beneficiado, que no está ordenado de Orden Sacro, no percibe renta alguna de la Capellanía, ó Beneficio ó es tan tenue el fruto, que no llega à la quarta, ó quinta parte de la congrua sustentacion; pero este se debe determinar por el juicio del varon pio, ó prudente Confessor; y aquel es Beneficio suficiente para la congrua sustentacion, que por los señores Obispos está asignado en sus Obispados. Dize, el Capellan, ó Beneficiado que no está ordenado de Orden Sacro; porque si lo huviere recibido estará obligado al Rezo por razon del Sagrado Orden, aunque no perciba renta alguna, como se dixo arriba.



PARTE



## PARTE VI.

## DE LAS CENSURAS ECLÉSIÁSTICAS.

Este nombre *Censura* se deriva à *Censura*, que significa juzgar ó pensar; y los que huvieren de juzgar en el fuero de la Penitencia, es necesario que estén bien cursados en las Censuras.

## TRATADO I.

## DE LAS CENSURAS, Y PENAS CANONICAS en comun.

§. I.

Qué sea *Censura*, y su division.

LA *Censura* Eclesiastica se define así: *Est pena spiritualis, & medicinalis fori exterioris Ecclesie privans hominem baptizatum usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia distat.* Dizele *pena spiritualis*, porque la censura mira à la alma, que es espiritual. Dizele *medicinalis*, porque intenta la emienda, ó correccion futura del delincuente. Ponese *fori exterioris Ecclesie*, para distinguir la censura de la Penitencia que impone el Confessor en el fuero interno. Y para dar à entrea-

der, que quien ha de poner censuras, ha de tener jurisdiccion Eclesiastica en el fuero externo contenido. Ponese *hominem baptizatum*, para significar, que el que no está bautizado, no es capaz de censuras, por no ser súbdito de la Iglesia. Dizele *usu aliquorum bonorum spiritualium*, porque la Censura solo priva de algunos bienes espirituales, como son, la administracion, ó recepcion de Sacramentos, participacion de sufragios, y otros semejantes, &c. Pero no priva del caracter, ni quita los bienes espirituales propios, como sò las virtudes inferiores: v. g. la Fè, Esperanza, y Caridad, ni los actos de las virtudes. Final-

Hh

men.

mente se pone *ut à contumacia desistat*; porque la censura es pena medicinal, para que el hombre cesse de la contumacia, ó rebeldía, que tiene contra la Iglesia.

3. De lo dicho se infiere, que la censura no es culpa *formaliter*, sino pena; pues puede uno hallarse censurado, y estar en gracia: v.g. puede uno estar excomulgado, y hazer un Acto de contrición, y ponérse en gracia de Dios.

4. La censura Eclesiástica se divide en tres especies, que son, *Excommunication, Suspension, y Entredicho*. Y aunque algunos dicen, que la cesación à *Divinis*, y la irregularidad que nace de delito, son tambien censuras, por ser penas Eclesiásticas: Inocencio III. declaró, que no ay mas de tres especies de censuras, que son, *Excommunication, Suspension, y Entredicho*. Consta del Derecho. *cap. Querenti de Verborum significatione*.

5. Item, puede ser la censura una à *jure*, y otra *ab homine*. Censura à *jure*, es la que está puesta en el Derecho, como son aquellas que se hallan en el derecho Canonico. Censura *ab homine* es aquella, que pone el Juez competente en virtud de precepto. Distinguese, en que la que es à *jure*, aunque muera el Legislador, siempre es permanente, y estable, pero la que es *ab homine*, cessa, y se acaba muerto el Superior, que la puso, ó teniendo el oficio, como no se aya incurrido en ella antes de dexar el oficio; por que si yà se incurrió en la censura,

no cessa, aunque falte el que la fulminó. Tampoco cessa la censura, aunque el reo este amonestado, y corregido, sino que sea por la absolución: Y dezir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposición 44. cuya explicacion se puede ver en la 8. parte, num. 156.

6. Item, puede ser la censura *lata*, y *ferenda*. Censura *lata* es, la que se incurre *ipso facto*. Y la *ferenda*, ó *comminatoria* es, la que se incurre despues de la sentencia del Juez. Conocefe la diferencia de una, y otra, en las palabras con que se fulmina. Se conoce que es *ferenda*, quando las palabras con que se pone la censura indican una simple conminacion: v.g. *Excommunicetur, volumus excommunicare, vel sub pena excommunicationis*. Pero se rá censura *lata*, quando se pone con estas palabras: *Ipso jure, ipso facto ex tunc, confestim incidat in excommunicationem*. Pero en caso de duda, si la censura es *lata*, ó *ferenda*, se ha de juzgar que es *ferenda*, ó *comminatoria*; porque *in dubio melior est conditio possidentis, & odia sunt restringenda*. Notefe, que en la sentencia *ferenda ab homine*, han de preceder tres Moniciones, ó una, que valga por tres; pero en la censura, que es à *jure*, no se requiere Monicion alguna, basta tener noticia de ella. La censura *ab homine* se subdivide en general, y en especial. La general *ab homine*, es la que pone el Juez, ó Prelado à todos los que pecaren en alguna

el.

especie de pecado: v.g. la excomunion que pone el Superior contra todos aquellos que hurtan tales cosas, ó las retuvieren sin restituir. La especial *ab homine*, es la que pone el Superior contra alguna persona determinada. ó en particular: v.g. contra Pedro, para que pague lo que debe.

## §. II.

Potestad para poner Censura, y sugeto capaz de ellas.

7. **Q**ue ay potestad en la Iglesia para poner censuras, consta ex illo *Matth. cap. 16. Tibi dabo claves Regni Caelorum: quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Caelis*. Y tambien *cap. 18. dic. Ecl. Si autem Eclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus, & Publicanus*. Esta potestad de poner censuras la tienen el Papa, respecto de todos los Chirilianos: los Arzobispos, y Obispos, respecto de sus subditos: los Vicarios Generales: el Capitulo Cathedral *Sede vacante*: los Inquisidores, Abades, Generales, y Provinciales, y Superiores locales de las Religiones; pero à los Parrocos no se les ha concedido esta facultad sino que sea por delegacion. Los que son totalmente Seculares no pueden ser Delegados para poner censuras, como consta de el Derecho, *ex cap. decernimus*. Y las mugeres aunque sean Abadesas, son incapaces de poner censuras, porque esta facultad pertenece à las

Claves de la Iglesia, de cuy a potestad están excluidas las mugeres, como consta tambien del Derecho, *ex cap. Nova de Penitentia*. Si bien dicen algunos Doctores, que el Papa puede cometer esta facultad de ligar con censuras à las mugeres.

8. El Juez que ha de poner censuras, ha de ser viador bautizado, ó ordenado de primera Tonsura, y que no esté ligado con excomunion, ni que esté denunciado, suspenso, &c. Y los que tienen jurisdiccion ordinaria para poner censuras, se pueden delegar à otros; pero por muerte del que delega cesará la censura, sino que la causa esté ya empezada.

9. El sugeto capaz de censuras es el hombre mortal, bautizado, con uso de razon, y que sea subdito del que las pone. De que se infiere lo siguiente. 1. Que el que no está bautizado, no puede incurrir en censuras. 2. Que los difuntos no pueden incurrir en censura, porque estos no están sugetos à la jurisdiccion Eclesiástica. 3. Que el Sumo Pontifice no puede ser ligado con censura *ab homine neque à jure*, porque no está sugeto à las leyes del Derecho comun. 4. Que los Reyes, y Emperadores no pueden ser de *facto* castigados con censuras de excomunion por los Señores Obispos. 5. Que los niños, que no an llegado à la pubertad, que es à los catorce años, aunque están sugetos à las censuras *latas à jure*, no lo están à las que son *latas ab homine*; porque por estas se requiere estrepito judicial, y los niños antes de los torce años están

Hh

exemp.

exempto de las penas. Opinión ay de que ninguna censura les liga. Véase à Porelta num. 4591. 6. Que aunque una Comunidad, Colegio, ò Ciudad pue le ser entredicho, y suspenfa, no puede ser excomulda con excomunion mayor, porque en una Ciudad, ò Comunidad fuele aver alguno, ò algunos, que no confienten en el pecado, y no es equidad, que el jufto sea condenado con el impio, pero fi todos lo, de la Comunidad fon delinquentes, fe podrá poner la excomunion, diziendo: *Excomunico singulos, qui commiserunt tale delictum;* esto no ferà excomunicar la Comunidad, porque como el pecado confite en el acto, no es pecado de la Comunidad fino de cada uno de fus individuos.

## §. III.

*Que causas se requieren para la Censura*

10 **L**AS causas porque fe pueden poner censuras; fe podrá ver latamente en los Autores. Aquí solo dezimos, que la censura grave solo se pone por pecado mortal, externo, y completo *in genere suo*. El pecado ha de ser mortal para ponerse censura grave, porque la pena para ser jufta, ha de ser proporcionada à la culpa. Debe ser tambien el pecado externo, porque de *oculis non judicat Ecclesia;* aunque por la heregia oculta *per accidens* ay puesta censura de excomunion, es porque no se confuma en el interior, fino que *exit ad extra*. Debe ser tambien completo *in ge-*

*nera suo*, porque las leyes penales benignamente se han de interpretar. De que se infiere, que el que tuvo intencion, ò deseo de matar à un Clerigo, y retrato despues la voluntad, ò fe lo impiedieron, no incurrio en la excomunion del Canon por aquella depravada intencion del homicidio. Y se observará lo siguiente.

11 Primero, que no por qualquiera pecado mortal se ha de poner excomunion mayor, fino que à mas de ser mortal, se requiere tambien, que el pecado tenga anexa inobediencia, ò contumacia por parte del delincente para que se aparte de ella, como contra de la definicion. 2. Que la censura propriamente censura, no se puede poner por pecado meramente pasado; esto es, que ya cello del todo; y no se halla contumacia, porque la censura no solamente es pena, sino tambien medicina, para que el delincente desista, ò se aparte de la contumacia. Dixo, *la censura propriamente censura;* porque por el pecado pasado se puede imponer pena: v. g. de privacion de oficio, ò Beneficio, y aun la suspension se fuele poner por culpa preterita, y por modo de pena; pero la tal suspension, ò pena no se llama propriamente censura, porque no se pone por modo de medicina, sino por solo pura pena.

## §. IV.

*Causas que escusan de incurrir en las Censuras.*

12 **L**AS causas que escusan de incurrir en las censuras son

fon quatro. Primera, es la Ignorancia invencible, ora sea *juris*, ora sea *facti*; porque para incurrir en la censura, que es pena, se ha de suponer culpa. De que se infiere, que si hieres à un Clerigo, juzgando que era lego, lo qual es ignorancia *facti*, aunque peaste no incurriste en la censura del Canon. Lo mismo es, aunque supieras que era Clerigo, si no sabias que en el derecho avia puesta excomuniõ para el percursor del Clerigo, lo qual es ignorancia *juris*. Pero la ignorancia invencible crata, ò supina, no escusan de incurrir en la censura. Consta del Derecho, *ex cap. 2. de Constit. in 6.*

13 Segunda causa, que excusa de incurrir en la censura, es el miedo grave, que cae en varon conftãte, como es el temor de la muerte, mutilacion, infamia, &c. Porque los preceptos Ecclesiasticos no obligan con peligro de grave daño, y con menores daños estamos escusados del precepto de ayunar, y de oír Missa, &c. Pero note se, que si el temor es en menosprecio de la potestad Ecclesiastica, ò de la Religion Christiana, no excusará de la censura, porque primero se ha de exponer uno à perder su vida, que à hazer cosa, que sea contra la Religion Christiana.

14 Tercera causa, es la impotencia fisica, ò moral; *quia ad impossibile nemo tenetur*: v. g. te mandan pena de excomunion, que pagues lo que debes, y no tienes que pagar: esta es impotencia fisica.

Tienes de que pagar, pero ha de quedar perdida tu familia; esta es impotencia moral, y no incurrirás en la censura, aunque no pagues.

15 Quarta causa es la fuerza, ò violencia, porque esta quita lo voluntario: *Et nullum est peccatum, ubi nullum est voluntarium*. Item excusa la nulidad de las mismas censuras; pero aunque la censura, que es nula, no obliga en el fuero de la conciencia, si el Superior la impusiere, se deberá observar; pues como dixo San Gregorio: *Sententia Pastoris siue iusta, siue iniusta fuerit, semper est timenda.*

16 La abolucion de las censuras pertenece al mismo que las fulminò, ò à su Delegado, quando son impuestas *ab homines*; pero quando son à *jure*, puede absolver de ellas qualquiera Confessor aprobado *in foro Conscientie*, excepto de las reservadas; porque de estas ninguno puede absolver, fino que sea el Superior à quien estàn reservadas, salvo en el qual qualquiera Confessor, y aun el simple Sacerdote puede absolver de qualquiera censuras, con la carga, de que si conviniere comparezca ante el Superior para executar lo que le ordenare, como se dixo en la Parte. en el Sacramento de la Penitencia, Tratado 5. num. 303.

17 La forma de absolver de las censuras, fuele ser comunmente assi: *Absolve te à vinculo excommunicacionis quã incurristi* (aqui baltará tener la intencion sin expresar la censura)

*& restituo te Sanctis Sacramentis, & communione fidelium in nomine Patris, &c.* Lo mismo es si se absuelve de la suspensión, ó del Entredicho; y esta absolución de censuras, el que tiene jurisdicción ordinaria, ó delegada para absolver de las censuras, la puede dar fuera de la Confesión Sacramental; *inimò* se puede dar al ausente, quando el penitente no puede ir fácilmente al Confessor. Vea se Part. 2. num. 165. *in fine.*

18 Notefe, que quando el delito, porque se puso la excomunión es en daño de tercero, no se debe dar la absolución de la Censura, si no que sea *satisfacta parte*: v. gr. el que está excomulgado por deudas no puede ser absuelto, sin que pague primero lo que debe; y si no tiene, que de fiador: y si nadie le quiere fiar, que jure pagará en pudiendo, y en todo caso ha de desistirse de la rebelde, ó contumacia. De los efectos de las censuras se dirá, quando se trate de sus especies.

## §. V.

De las penas Canonicas.

19 Las penas Canonicas son siete; es à saber, la Deposition, la Degradacion, la Infamia, la Irregularidad, la Excomunión, la Suspension, y Entredicho. Las tres ultimas, que son, *Excomunión, Suspension, y Entredicho*; no solo son penas Canonicas, sino tambien censuras; pero las quatro primeras que son, Deposition, Degradacion, Infamia, y Irregularidad,

no son censuras, sino solo penas: si bien la Irregularidad muchas vezes no suele ser pena, como abaxo se dirá.

20 La deposition se define así: *Est pena, qua Clericus privatur omni officio, & Beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento privilegio Clericali.* De manera, que la deposition es privación perpetua, no solo de los Beneficios Ecclesiasticos, sino tambien de exercer los actos de todos los Ordenes; pero no queda privado del carácter, porque este es indeleble. Item, no se le priva de la facultad de poder absolver *validè* al penitente *in articulo mortis*; porque entonces no ay reservacion alguna: ni tampoco queda libre el Clerigo depuesto, de la carga de rezar el Oficio Divino, ni de guardar perpetua castidad. Ponese en la definition *absque spe restitutionis*, para distinguir la deposition de la suspensión. Ultimamente se dize *retento privilegio Clericali*; porque por la deposition no queda privado el Clerigo de los privilegios del Canon, y del fuero; y así el Clerigo depuesto no está sujeto al Juez Secular sino al Ecclesiastico, y el que pone manos violentas en él, incurre en excomunión.

21 La degradacion, que es la segunda pena, una es *verbal*, y otra *real*, la verbal es la que se haze de palabra, y se puede hazer en el ausente contumaz, y no se pierde por ella el privilegio del Canon, y del fuero. La degradacion real, que es de

de la que aqui se trata, se haze de obras; y es, quando despues de aver sentenciado à un Clerigo por delitos atroces, que asigna el derecho, estando vestido el Clerigo con las Vestiduras Sagradas, y Ornamentos Ecclesiasticos, convenientes à su Orden, el Obispo se los va quitando y le despoja de todos ellos, le rae las manos, si es Sacerdote, le quita despues el cabello de la cabeza, y no le dexa vestigio de corona, y de esta manera lo entrega al Juez Secular para que lo castigue.

22 Esta degradacion real se define así: *Est pena, qua Clericus non solum privatur omni officio, & Beneficio Ecclesiastico, & omni privilegio Clericali in perpetuum; verum etiam extra statum Clericorum elicitur, & potestati seculari traditur.* La degradacion se distingue de la deposition en que en esta se retiene el privilegio del Canon, y del fuero; pero el degradado es privado perpetuamente de todo el privilegio Clerical.

23 La infamia, tercera pena Canonica, *est privatio, seu diminutio bonae fama*: la infamia, una es *juris*, y otra *facti*. Infamia *juris* es, la que está decretada à los que cometieren los delitos que están puestos en el Derecho, como son los latrocinios, sacrilegios, incestos, homicidios, &c. Infamia *facti* es, quando uno comete un delito, por el qual queda lesa su buena estimacion para con los varones honestos. Nota, que en el Derecho Canonico aquellos son tenidos por infames, que lo son por Derecho civil. Consta de el *cap. Omnes 9. quæst. 1.* por estas palabras *Omnes, vero infames esse dicimus, quod leges sæculi infames appellant.*

24 De la irregularidad, quarta pena Canonica, se dirá en el Tratado 3. Y de la Excomunión, Suspension, y Entredicho, que son penas Canonicas, y Censuras Ecclesiasticas, en el Tratado siguiente.

## TRATADO II.

DE LA EXCOMUNION, SUSPENSION,  
y entredicho.

## §. I.

De la Excomunión en comun.

25 La excomunión es lo mismo, que extra

*Communione*; y se toma por una censura Ecclesiastica, por la qual se aparta el Cristiano de la Comunión de la Iglesia. La excomunión

se suele llamar *Anathema*, y solo se diferencia en la solemnidad, pues para *Anathema* ay ciertas ceremonias, como es tener los Presbyteros unas luces encendidas en las manos; y dada la sententia se arrojan las candelas en tierra, y se pisan añadiendo ciertas maldiciones, y execraciones verbales para terror de los demas.

26 La excomunion en comun se define assi: *Est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus bonis facium communibus privatur*. Dizele *Censura Ecclesiastica*, en lugar de genero, porque la excomunion conviene con las demás Censuras, que son; Suspension, y Entredicho, en razon generica de Censura, y pena medicinal. Ponese *qua homo baptizatus bonis fidelium communibus privatur*, por diferencia; porque las otras censuras, que son Suspension, y Entredicho, privan al Cristiano del exercicio activo, o pasivo de los Divinos Oficios; pero la excomunion no solo priva de lo dicho, sino tambien de los bienes comunes de los Fieles.

27 Los bienes comunes de que priva la excomunion son tres. Primero es la participacion de los Sacramentos. Segundo, las oraciones, y suffragios comunes de la Iglesia. Tercero, de la exterior conversacion. De estos tres bienes comunes priva la excomunion; pero no priva de otros bienes espirituales, que son, el caracter, las virtudes habituales, pues pueden estar muy

bien con los pecadores, y excomulgados. Tampoco priva la excomunion de la participacion de los bienes espirituales privados, sino de los comunes de la Iglesia, y assi podrás muy bien orar, y pedir à Dios privadamente por los excomulgados, como abaxo se dira.

## §. II.

## Division de la Excomunion.

28 LA excomunion es de dos maneras, mayor, y menor. La mayor es, la que priva de la Comunion, assi activa, como pasiva de los Fieles; esto es, de la participacion activa, y pasiva de los Sacramentos, y assi no puede recibirlos, ni administrarlos al excomulgado con excomunion mayor, y tiene otros muchos efectos, que abaxo se pondrán. Incurrese en la excomunion mayor por pecado mortal; porque como es pena gravissima, ha de suponer grave la culpa.

29 La excomunion menor es la que solo priva de la participacion pasiva de los Sacramentos, y de la eleccion pasiva de los beneficios Ecclesiasticos; pero no priva de la jurisdiccion, ni de los suffragios comunes de la Iglesia, como tambien abaxo se dira. Esta solo se incurre en un caso, que es, comunicando con el excomulgado vitando,

en los casos en que no es licito comunicar con él, y algunas vezes por pecado venial, y puede absolver de ella qualquiera Confesor aprobado, porque no está reservada. La excomunion mayor tiene las mismas divisiones que la censura, véase en el Tratado antecedente el numero 5. y 6.

30 Tambien la excomunion mayor, una es tolerada, y otra no tolerada, o como dizen otros, excomulgado vitando, y no vitando. El excomulgado vitando, o que no es tolerado; es aquel a quien no tolera la Iglesia; para que comuniquemos con el, *neq. in Divinis, nec in humanis*, sino que como miembro perdido le aparta de la comunion de los Fieles, por comunicar con este, se incurre en excomunion menor. El excomulgado no vitando, o que es tolerado, es aquel, que aunque está excomulgado, no esta nominatim denunciado por tal, y no se prohibe comunicar con el, *tam in Divinis, quam in humanis*. De manera, que el excomulgado vitando, o no tolerado, es el que está puesto en tablillas, y no podemos comunicar con el, *neq. in Divinis, nec in humanis*; pero el no vitando, o tolerado no está publicamente denunciado por tal, y podemos comunicar con este, *tam in Divinis, quam in humanis*. Nótase, que quando se manda, o se prohibe alguna cosa con excomunion, sin declararse mayor, o menor, siempre se ha de entender de la mayor, sino que de las palabras conlta lo contrario.

## §. III.

## De la excomunion mayor, y sus efectos.

31 LA Excomunion mayor se suele llamar *gladius spiritualis*, porque con ella castigan los Prelados à los rebeldes, y contumaces, y se define assi: *Est Censura Ecclesiastica; qua homo baptizatus privatur consortio fidelium, participatione activa, & passiva Sacramentorum, atque communibus Ecclesie suffragiis*. Dizele, *Censura Ecclesiastica*, en lugar de genero. Dizele, *qua homo baptizatus privatur consortio fidelium*, para dar à entender, que el excomulgado con excomunion mayor, está privado de tratar, con los Fieles. Este trato, o consorcio es de dos maneras, uno in humanis, como es tratar en cosas que pertenecen à lo urbano, y politico, hablar, negociar, &c. y el otro consorcio es in Divinis; como es asistir à la Misa, à los Oficios Divinos, Procesiones publicas; à las Oraciones, bendiciones, &c. Dizele *participatione activa, & passiva Sacramentorum*, porque el excomulgado con excomunion mayor, ni puede administrar Sacramentos, ni los puede recibir; pero esto se entiende de quanto à lo licito, no quanto à lo valido; porque si un excomulgado con excomunion mayor

490

## Parte VI. De las Censuras.

aunque fuisse vitando, administrará Sacramentos, y poniendo todos los requisitos esenciales, haría verdadero Sacramento. Exceptuase el de la Penitencia, porque está privado de jurisdicción, la qual esencialmente es necesaria para el valor de este Sacramento.

34 Finalmente se ponen aquel las palabras *atque communibus Ecclesie suffragiis*, para significar, que el excomulgado con excomunion mayor se priva de los comunes suffragios, que son unos subsidios con que la Iglesia ayuda à los Fieles; y tambien priva de la sepultura Eclesiastica quanto al excomulgado vitando.

33 Antiguamente no se podia comunicar con el que estava excomulgado con excomunion mayor; pero ya en el dia de oy, despues del Concilio Constantense, por Constitucion de Martino V. se quitò la tal prohibicion, excepto en dos casos; es à saber, con el que està *nominatim* denunciado, ó con el notorio percurdor de Clerigo; pues solos estos son vitandos, ó no tolerados; pero con los que son tolerados podemos comunicar, hablar, y tratar, como si no estuvièran excomulgados. Esta Constitucion de Martino V. es en favor, y gracia de todos los Fieles no excomulgados, por el grande incomodo que padecian de andarse apartando à cada passo de la presencia del excomulgado tolerado, pero no se intenta en ella favorecer en alguna cosa à los excomulgados tolerados: por

lo qual, si el excomulgado tolerado comunica con otro tolerado *in politicis*, peca venialmente; y si es *in Divinis*, mortalmente; pero los demás Fieles pueden comunicar con ellos, *tam in politicis, quam in Divinis*.

34 Los efectos de la excomunion mayor son los siguientes. Primero, privar al excomulgado vitando de los comunes suffragios de la Iglesia, que son; el Sacrificio de la Misa, los Oficios Divinos, Oraciones, Processiones, Indulgencias, y todas las demás acciones sagradas, que en nombre de la misma Iglesia se hazen; y el que se las aplicare, peca mortalmente, porque obra contra el precepto grave de la Iglesia, y incurrirá en excomunion menor; pero esto se ha de entender orando con oracion publica, no quando se ora con oracion privada. De que se infiere, que el Sacerdote puede pedir à Dios privadamente por el excomulgado vitando en el momento de la Misa. Lo mismo puede aplicarle ayunos, y otras obras pias, que no se hazen en nombre de la Iglesia, sino por privada devocion, porque semejantes obras buenas, y pias son proprias del mismo operante, y pertenecen à su libre aplicacion, y no à la dispensacion de la Iglesia.

35 Segundo efecto es, privar al excomulgado de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos: de manera, que el excomulgado, aunque sea tolerado, que recibe los Sacramentos, ó los admini-

stra à otros, peca mortalmente con pecado de sacrilegio, y queda irregular; mas no por esto dexan de ser validos los Sacramentos que administra. Exceptuase el de la Penitencia, el qual no puede validamente administrarse (salvo en el articulo de la muerte) el excomulgado vitando, porque carece de jurisdiccion, como se dixo arriba num. 31. *in fine*. Mas si es tolerado, ó no vitando, validamente lo administra, aun que pecará mortalmente, y quedará irregular si lo administra sin ser invitado.

36 El tercer efecto de la excomunion mayor (aunque sea oculta) es, privar de los Oficios Divinos, y cosas Sagradas; de tal manera, que el excomulgado con excomunion mayor, no puede sin pecar gravemente oír Misa, ó asistir à los Oficios Divinos, como son las Horas Canonicas, Oracion publica, Procession, &c. Y si celebrando dichos Oficios se hallare presente algun excomulgado vitando, debe ser expellido de la Iglesia; y si fuere al comenzar la Misa, no se ha de proseguir en ella hasta que salga; pero si sucediere despues de aver confagrado, podrá proseguir hasta la sumpcion del Sanguis, y lo restante en la Sacrificia. Exceptuase quando se predica algun Sermon, pues este lo puede oír licitamente, así el excomulgado tolerado, como el vitando, para que así pueda ser mas excitado à la contriccion, y arrepentimiento.

37 El quarto efecto es, privar de la sepultura Eclesiastica quanto al excomulgado vitando, aunque aya dado señales de dolor, y arrepentimiento (sino que se declare absuelto despues de muerto) y peca mortalmente los que los sepultan en lugar sagrado, é incurrèn en excomunion mayor; y deberá ser defenterado, pudiendo separar sus huesos de los otros; y la Iglesia queda entredicha, no pudiendose celebrar en ella los Oficios Divinos, hasta que se reconcilie. Dixe, *sino que se declare absuelto despues de muerto*; porque si el excomulgado vitando murió con señales de contriccion, se declara absuelto de la excomunion despues de la muerte, verberando su cadaver con una varilla en los ombros (si fuere hombre) y diziendo el Psalmo *Miserere* y dicha absolucion solo es para que el difunto sea restituído à la comunión de los Fieles, se le pueden celebrar los suffragios, y dár à su cuerpo Eclesiastica sepultura.

38 Quinta efecto es, quedar inhabil el excomulgado, así vitando, como no vitando, para ser promovido *valide* à las Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos, y si lo promovieron, el acto será *ipso jure* invalido, ó nulo, y queda tambien incapaz de recibir los frutos, y efectos aunque la excomunion invenciblemente se ignore. La razon es, porque aunque la ignorancia invencible excusa de la culpa, y de pena, no puede sino ir al defecto que se requiere *ex jure* para que el acto

sea valido. Vease part. 1. Trat. 1. num. 31.

39. El sexto efecto de la excomunion mayor, es privar de la jurisdiccion Ecclesiastica; de tal manera, que el excomulgado no tolerado, ó vitando, no puede validamente elegir, ni conferir Beneficios, ni presentar, ni dar sentencias, &c. Y lo mismo se entiende de los excomulgados Seglares en su jurisdiccion forense. Pero no se entiende esto con el excomulgado tolerado, porque *eo ipso*, que la Iglesia lo tolera, yá le dá suficiente jurisdiccion para dichos actos. Note se, que el excomulgado vitando puede hazer contratos, como es, hazer testamento, instruir herederos, contraer matrimonio, hazer donaciones, &c. como las dichas cosas las haga el excomulgado vitando como persona privada, ó particular; pero no si los contratos le hizieren por ruzon de oficio; v.g. de Prelado, Tutor, Curador, &c. Y la razon es, porque el excomulgado vitando está privado de oficio, y beneficio, y carece de jurisdiccion.

## §. IV.

Casos en que se prohibe comunicar con el excomulgado vitando in civilibus.

40. Queda dicho arriba num. 30. que con el excomulgado vitando no se puede comuni-

car, *nec in Divinis, nec in humanis*; mas porque ay casos en que es licita esta comunicacion, y en que no lo es, para su mayor claridad se pondrán unos, y otros por su orden. Los casos en que está prohibido comunicar con el excomulgado vitando, ó no tolerado, se comprehenden en este verso.

*Os, orare, vale, communico, mensa negatur.*

41. *Os* quiere dezir, que no podemos hablar con el excomulgado vitando; ni de palabra, ni por escrito. Tampoco se le puede hablar con señales, ni darle abrazos, osculos, ni embiarle dadas, y fino que se halle con necesidad, ni tampoco recibirla. Pero si le podemos dezir: *Dios te illumine, ó te de su gracia.*

42. *Orare* denota, que no podemos orar *simul* con el excomulgado vitando, ni asistir con él á la Misa, y Oficios Divinos; &c. Vease el num. 36.

43. *Vale*, significa toda salutacion honorifica de palabra, señal, escrito, &c. Pero probabre es, que solo está prohibida la salutacion verbal, mas no otros señales: v.g. quitarle el sombrero, darle el mejor lugar, y otras cosas que se hazen por modo de urbanidad. Ita Diana part. 5. trañ. 9. resol. 16.

44. *Communico* es, todo genero de sociedad, y compañía, y así no se puede hazer camino con el excomulgado vitando, cohabitar, dormir, contratar, &c. aunque el contrato, que con él se hiziere, será va-

valido, como se dixo arriba, num. 39.

45. *Mensa dà* à entender, que no podemos comer, ni beber, con el excomulgado vitando en una mesa por modo de sociedad, y comercio; pero no está prohibido comer con él en caso de concurrir en una posada, ó meson, si no ay otra mesa, y ay necesidad. Es probable.

46. Comunicar con el excomulgado vitando en los casos referidos, si es *in civilibus*, ó *in rebus humanis*, solo será pecado venial por ser la materia leve (como no se haga con desprecio) y se incurre en excomunion menor; pero si es *in rebus Divinis*, será pecado mortal por la gravedad de la materia. Tambien es pecado mortal, y se incurre en excomunion mayor comunicar con el excomulgado vitando *in eodem crimine criminoso*; esto es, cooperar al delito con el mismo excomulgado: v.g. el juez excomulga con excomunion mayor reservada á una muger por ser publica ramera, y Pedro sabiendolo tiene acceso con ella, incurre Pedro en la misma excomunion; pues como dize el Derecho: *Facientem, & consentientem pari poena contrahit.* Ita in cap. *Nuper de sent. excom.* Tambien se incurre, quando está puesta contra *participantes*, y precede monicion especial de determinadas personas; y tambien quando el Clerigo almite á los Oficios Divinos al que está excomul-

## §. V.

Casos en que es licito comunicar con el excomulgado vitando.

47. Algunos casos ay, en que no se prohibe comunicar con el excomulgado vitando, y se contienen tambien en este verso.

*Utile, Lex, Humile, Res, ignorata, necesse.*

48. *Utile* denota la utilidad, así espiritual; como temporal, ó del mismo excomulgado, ó de el que comunica con él. Utilidad del mismo excomulgado, como es, aconsejarle que salga de la excomunion, que obedezca al Prelado, que se encamine, &c. Utilidad del que comunica con él, como es, pedirle que restituya, que pague lo que debe, que cumpla con la obligacion contractada en los contratos, &c.

49. *Lex* se entiende, la ley matrimonial; y así puede la muger cohabitar con el marido excomulgado, y el marido con la muger, pudiendo, y pagando el debito, y gobernando la casa, fino que se aya hecho divorcio. Pero no les es licita la comunicacion á los esposos de futuro matrimonio, que son los que se han dado palabra.

50. *Humile* significa todo lo que pertenece á sujecion; y de manera, que los subditos pueden comunicar

con sus Prelados excomulgados: los hijos aunque sean adoptivos, è ilegítimos, con sus padres: los criados con sus amos; y todos los que per habitar en una casa, ó familia les es necesaria la comunicacion, pero esto se entiende en lo necesario mas en lo demas.

51 *Res ignorata* denota, que, la ignorancia invencible esculsa, de manera, que el que ignora la excomunion, ora la ignorancia sea *juris*, ora *facti*, no peca comunicando con el excomulgado vitando.

52. *Necesse* es, qualquiera notable necesidad, ora sea por parte del excomulgado vitando, ó de el que comunica con el; y sea la necesidad qualquiera que fuere, espiritual, ó corporal. De que se infiere, que el excomulgado vitadno puede pedir un Theólogo, ó un Abogado para comunicar con ellos con el fin de salir de su excomuniõ. Puede ser tambien hospedado, teniendo necesidad de hospicio: se le puede dar limosna, y tambien se le pueden pedir. Fuera de estos casos, se debe evitar la comunicacion con el excomulgado vitando, ó *nominatim* denunciado. Nota, que si dudas si alguno está excomulgado vitando, no deberás evitar la comunicacion con el, porque te expondrás al peligro de injurjarle, Limitase quando ay peligro de hazer el acto invalido, como es el de la Confesion; y asi no deberás confesarte con el Confessor, de quien dudas si está excomulgado vitando,

porque te expondrás a peligro de que se haga nulo el Sacramento. Vease num. 35.

## §. VI.

## De la excomunion menor.

53 **L**A excomunion menor se incurre por solo comunicar en cosas prohibidas con el excomulgado vitando, y se define asi: *Est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus privatur te participatione passiva Sacramentorum, & electione passiva beneficii Ecclesiastici.* De donde consta, que el efecto primero de la excomunion menor es privar de la recepcion de los Sacramentos, aunque no se incurra en irregularidad recibendolos; pero se pecará mortalmente por contravenir al precepto de la Iglesia. El segundo es, privar tambien de la recepcion de los Beneficios Ecclesiasticos; y el que los recibe con excomunion menor, peca mortalmente; y aunque la eleccion no es por el derecho nula, se ha de irritar como consiste de el mismo Derecho por estas palabras: *Tamen elegi non posse. & sic scienter eligatur ejus electionem esse irritandum.* Ex cap. *Si celebrat.*

54 El excomulgado con excomunion menor, puede *valide*, y *licite* administrar los Sacramentos, porque no está privado de lo activo: sino de lo passivo, como consta de la distincion. Aunque es mas probable, que peca venialmente admi-

nistrando los Sacramentos, y mortalmente celebrando, *ex cap. ult. de Cler. excom. Minist. Vease Porelta, tom. 1. fol. 41. 8. n. 4343.* Pero si la excomunion menor fue por aver comunicado *in Divinis* con excomulgado vitando, por quanto está en pecado mortal, es necesario que haga un Acto de contricion para poder administrar *licite* qualquiera Sacramento.

55 De la excomunion menor puede absolver qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, porque no está reservada en el Derecho.

## §. VII.

## De las Excomuniones en particular.

56 **P**OR quanto los Confesores para exercer rectamente su ministerio, están obligados a saber aquellas censuras ordinarias de que no pueden absolver: por tanto se pondrán aqui las censuras, ó excomuniones reservadas a su Santidad, que son mas dignas de saberse, así las reservadas *intra Bullam Cense*, como las que son fuera de la Bula de la Cena, remitiendo a los Autores, que tratan de ellas con mas extension.

## Catalogo de las Excomuniones de la Bula de la Cena.

75 **L**A Bula de la Cena se publica todos los años en Roma delante de el Sumo

Pontifice en el Jueves Santo, y por publicarse en esse dia se llama Bula de la Cena. En este Bula se contienen veinte excomuniones reservadas a su Santidad, de las quales ninguno puede absolver fuera del Romano Pontifice, ó aquel que tuviere su autoridad. Y veinte excomuniones son las siguientes.

1. Contra los Hereges de qualquiera secta, y contra los que favorecen, ó ayudan: contra los que leen sus libros, los reuienen, imprimen, y defienden, y tambien contra los Cismaticos.

2. Contra los que apelan de su Santidad al Concilio futuro General, y contra sus fautores.

3. Contra los que roban, y ladrones maritimos, que roban en los mares de su Santidad, y contra los que los ayudan, asisten, ó favorecen.

4. Contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio, aunque se hallen en la orilla, como se sepa son de ellos.

5. Contra los que imponen nuevas gaxelas, y tributos, sin tener facultad, ó potestad para ello; ó si los tributos son prohibidos por otros derechos.

6. Contra los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve, y contra los que falsifican las suplicas que se hazen al Papa, y están selladas con su sello, ó con otro de su autoridad, y contra los que hazen, ó fabrican Letras Apostolicas.



7. Contra los que llevan armas à los Infieles, ò otros qualquiera enemigos de los Christianos, ò les dan aviso en daño de ellos, ò los favorecen contra ellos.

8. Contra los que impiden llevar cosas comestibles à Roma para el abatto.

9. Contra los que maltratan à los que van, ò vienen de la Silla Apostolica, prendiendo, despojando, ò matandolos; y contra los que sin jurisdiccion maltratan à los que habitan en Roma.

10. Contra los que ofenden matando, hiriendo, &c. à los Peregrinos que van, ò vienen de Roma, ò que en elle habitan.

11. Contra los que ofenden, matan, mutilan, prenden, encarcelan, ò persiguen à los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Patriarcas, Legados, ò Nuncios de la Silla Apostolica, y contra los que mandan, ò auxilian para esto.

12. Contra los que ofenden matando, hiriendo, &c. à los que recurren à la Curia Romana sobre dependencias, y negocios suyos, ò de otros; y contra los que embarazan en algun modo la prosecucion de ellas.

13. Contra los que apelan de las Letras Apostolicas à la facultad Laica, contra los que no las ejecutan, ò impiden, y contra los que embarazan la impetracion de ellas.

14. Contra los que impiden, y embarazan en algun modo la expedicion, y despacho de las mismas Letras Apostolicas.

15. Contra los Juezes Seglares, que perturbã, y atropellan la inmunidad Eclesiastica, trayendo los Eclesiasticos à los Tribunales Seglares, ò haziendo Estatutos, y Ordenanzas contra ella, y executandolos.

16. Contra los que impiden à los Prelados, y Juezes Eclesiasticos el uso, y exercicio de su jurisdiccion y contra los que despreciando sus sentencias acuden à las Curias Seglares, y contra los que les dan auxilio para esto.

17. Contra los que usurpan los frutos, y jurisdiccion de la Silla Apostolica, ò personas Eclesiasticas.

18. Contra los que imponen Decimas, u otras cargas à las personas Eclesiasticas, à las Iglesias, Monasterios, ò Conventos, y à sus frutos, y contra los que auxilian, y fomentan para esto.

19. Contra los Juezes Seglares, que se entrometen, y interponen en las sentencias Capitales, ò Criminales de las personas Eclesiasticas.

20. Contra los que ocupan, usurpan, y retienen las tierras, Lugares, y derechos de la Silla Apostolica.

Estas son las Excomuniones reservadas à su Santidad en la Bula de la Cena, de las quales ninguna Confessor puede absolver, siendo publicas, sino que sea una vez en la vida; y otra en la muerte, por el privilegio de la Bula de la Cruzada ò por concession de Jubileo, pero si fueren occultas, las podrán absolver tan solamente los Señores Obispos *toties quoties*, segun opinion pro-

probable, exceptuando la heregia externa, y tambien los Prelados Regulares à sus subditos. Vase lo que se dixo en la Parte 2. en el Sacramento de la Penitencia, Trat. 5. à num. 314.

Catalogo de las Excomuniones extra Bullam Cœna.

58. **L**As Excomuniones reservadas à su Santidad fuera de la Bula de la Cena, son las siguientes.

1. Contra los que pusieren manos violentas en algun Clerigo, Religioso, ò Religiosa. Es censura del Canon: *Si quis suadente diabolo, &c.*

2. Contra el Excomulgado por el Legado del Papa, si persevera un año en la dicha Excomunion.

3. Contra el que retiene Letras Apostolicas falsas, fulminando el Obispo excomunion para que las exhiba, y entregue no lo haze.

4. Contra los Clerigos, que sabiendo que alguno está excomulgado *nominatim* por el Papa, le admiten à los Oficios Divinos.

5. Contra los sacrilegos, que violentan las Iglesias, quebrantando sus puertas, y robandolas.

6. Contra los Incendarios de hacienda agena, si despues de ser *nominatim* declarados no se emiendan.

7. Contra los que ofenden, y maltratan las personas, ò bienes del Juez Eclesiastico, que fulminò censura, y no desistiere dentro de dos meses.

8. Contra el que aviendo sido absuelto de censura reservada à su Santidad, con condicion de satisfacer, ò comparecer ante el Pontifice, no lo haze asì.

9. Contra los que persiguen à los Eminentisimos Cardenales, ò lo aconsejan, ò mandan, ò dà favor à los que los maltratan.

10. Contra los Religiosos, que sin privilegio del Papa, y sin licencia del proprio Parroco, administran el Viatico à los Fieles, la Extrama Unction, ò asìstien à solemnia, como Parroco el Sacramento de Matrimonio.

11. Contra los Clerigos, y Religiosos, que inducen, y obligan à elegir, ò no mudar sepultura de sus Iglesias por medio de voto, juramento, ò promessa, que induce obligacion de fidelidad, è impide la eleccion libre.

12. Contra los que presumen facar libelos famosos; ò componen ò divulgan cantares en infamia, ò detraccion de las dos Ordenes de nuestros Padres Santo Domingo, y San Francisco.

13. Contra los que despedazan, ò hazen quartos, ò desentranan los cuerpos de los difuntos, para que se conserven, ò para que dispuestos en alguna manera puedan los huesos ser llevados à otra parte.

14. Contra los que dan, ò reciben alguna cosa por el. gresso en Religion: pero en esto no se incluyen los dotes de las Religiosas.

15. Contra los que cometen

li

Si.

Simonia; pero esto se entiende de la real, y perfecta, interviniendo de vida temporal, por cosa espiritual.

16 Contra las Monjas profesas, que salen del Monasterio, si no que sea por causa de grande incendio, ò de peste, ò de otras causas aprobadas por el Obispo; y la misma excomunion es contra los que las acompañan, ò reciben.

17 Contra las personas, hombres, ò mugeres, que entran en la clausura de los Conventos de Monjas, sin licencia del Obispo, ò Superior *in scriptis*.

18 Contra las mugeres, que entran dentro de la clausura de los Conventos de Religiosos.

19 Contra los que se desafian, y contienden en el duelo, y contra los que conceden el lugar para el desafío, y à los que como padrinos, y testigos asistien.

20 Contra los que maltratan, ofenden, ò persiguen à los Inquisidores del Santo Tribunal, ò à sus Ministros.

21 Contra los Mendicantes, que pasan à los no Mendicantes, (excepto à los Cartujos) sin licencia del Santo Pontífice.

22 Contra los Predicadores, que predicán alguna cosa, que sea dissonante, ò contraria à la Sagrada Escritura, y que señalaren tiempo fijo de las cosas futuras, como de la venida del Anti-Christo, ò de el día del Juicio.

23 Contra los que de algun modo, en voz, ò en escrito, en pu-

blico, ò en secreto, tratan, disputan, predicán, ò dizen contra la pia feñtencia de la Immaculada Concepcion de Maria Santissima, ò contra su Feiçta, ò Cultos; y contra los que traen argumentos contra esto, y no los responden.

24 Contra los que hurtan libros, ò quadernos de las Librerias de los Conventos de la Orden de nuestro Padre San Francisco. Es de San Pio V. como se puede ver en Rodriguez en el Bulario.

Otras muchas excomuniones, assi reservadas, como no reservadas, se hallan à cada passo en el Derecho Canonico, y Constituciones Apostolicas, que por su grande multitud es dificultoso referirlas todas, y quando dádaren los Confesores podrán consultar los libros que tratan difusamente de esta materia. Y se advierta, que por privilegio de la Bula de la Cruzada, puede absolver de ellas qualquier Confessor aprobado, y los Regulares por sus privilegios.

### §. VIII.

#### De la Excomunion del Canon.

59 **E**NTRE las Excomuniones reservadas à su Santidad *Extra Bullam Censæ*, la mas frequente, y la que es necesario saberse mas, es la de el Canon, la qual es *lata ipso jure* contra los percursores de los Clerigos, Religiosos, y Religiosas, por estas palabras: *Si quis suadente diabolo in*

*Clericum, vel Monachum violentas manus injecerit anathematis vinculo subjaccat, & nullus Episcoporum presumat illum absolvere, &c.*

60 *Si quis*, comprehende à qualquiera persona de qualquiera sexo, calidad, ò condicion que sea, aunque no aya llegado à los catorce años, como sea capaz de razon. Entiendese tambien à los que mandan, aconsejan, ò dan auxilio à la percusion, como se aya seguido el efecto, y à los que no la impiden, teniendo obligacion à hazerlo por officio.

61 Por Clerigo se entiende todo aquel que goza fuero Eclesiastico, como aya recebido primera Tòfura, y como lleve Corona, y habito Clerical y sirva à la Iglesia, y aunque estè excomulgado, suspenso en tredicho, irregular, y verbalmente degradado.

62 Por nombre de Monge se entiende qualquiera Religioso professo de qualquiera Religion que sea, y todas las Religiosas profesas, Conventos, y Conventas. Novicios, y Novicias: Item, los Terciarios, Donados de todos los Regulares, trayendo Habito, y viviendo en Comunidad Religiosa. Item, los que con Habito Religioso sirven à las Religiosas para cobrar sus rentas, ò recogerles las limosnas, como vivan cerca del Monasterio à la obediencia de los Prelados. Item, gozan del privilegio del Canon: las Terciarias Seculares de nuestra Orden,

que con licencia del Señor Obispo viven recogidas en una casa, ò en sus propias casas, y guardan vida celibata, por voto simple de castidad. Consta de una Constitucion de Leon X. que empieza: *Dum intra, &c.*

63 Item, gofan los Legos, que con habito Clerical sirven à la Congregacion de Presbiteros de baxo de Superior, como la Congregacion de San Phelipe Neri. Y aun dize Machado, *tom. 1. lib. 4. tract. 14. docum. 2.* que el casado, que con habito Clerical està disputado para servir à la Iglesia, con el officio de Sacristan, Organista, &c. gofa de este indulto; pero esto se entiende, aviendo casado una sola vez, y con muger doncella. Item, los Caballeros de San Juan, porque son verdaderamente Religiosos. Item, los Hermitaños; que viven debaxo de alguna Regla, ò Superior. Todos aquellos que puffieren manos violentas en qualquiera, ò qualesquiera de algunos de los sobredichos, pecan mortalmente con dos malicias distintas en especie contra Religion, y Justicia, y quedan excomulgados vitandos, sin que sea necesario ser *nominatim* denunciados por ser notorio percurfor de Clerigo, y la excomunion està referuada à su Santidad.

64 Por manos violentas se entiende qualquiera accion exterior contumeliosa, gravemente ofensiva del Clerigo, ò Religioso, sea en su misma persona, ò en cosa, que inmediatamente le toca, agora se haga

la acción con la mano, con espada, baston, baculo, y aunque sea con los pies; pero no quando la ofensa es de palabra. Tambien incurre en la excomunion el que mata el Clerigo con bebida, ò con veneno, y tambien el que injuria fu cadauer; porque los difuntos son capaces de padecer injurias. Item, incurre en ella el que escupe al Clerigo, ò Religioso en el rostro: el que le arroxa tierra, ò lodo: el que le arranca el cabello: el que violentamente lo mete en la carcel; de manera, que la acción sea grave-mente injuriosa. Lo mismo es, el que teniendole cogido al Clerigo con una mano por el cuello, le amenaza con la otra en forma de puño diziendole: *Si no fueres Clerigo, ò Religioso te avia de herir ò me lo avias depagar*; porque esta es acción violenta, ò injuriosa. Peto al contrario, no se incurre en esta excomunion del Canon en los casos siguientes.

65 Primero, si la percusion fuere causa: v. gr. el Alguacil, ò Alabardero, que apartando la gente con su espada, ò alabarda involuntariamente hiere al Clerigo. Segundo: Quando la percusion fuere tan leve, que el acto no sea mas que pecado venial: Si bien la acción, que respecto del Lego es leve, puede ser grave respecto del Clerigo; y en este caso será mortal, y por consequente se incurrirá en la excomunion. Tercero: no incurre en la excomunion el Cirujano, ò otros que corta algun miembro por

via de curacion al Clerigo; quando esta incision es necesaria para conservar la vida. Quarto: No incurre en esta excomunion la muger honesta que hiere al Clerigo, quien la quiere violar, si de otro modo no se puede defender. Quinto: No incurre en esta excomunion el que hiere, ò mata al Clerigo, ha llado en fragante delito de adulterio con su propria muger, ò luxuriando con la madre, hija, ò hermana del percursor: mas pecará con pecado de homicidio. Consta de el Derecho, *ex cap. Si vero*. Pero se incurre en la excomunion, quando no le hiere luego, sino Passado algo de tiempo, en que puede mitigarse su dolor. Sexto: No incurre en esta excomunion del Canon los niños Tonsurados que se dan con los puños, y se sacan fange de los narices, antes de los años de la pubertad, que es à los catorce años. Finalmente, no se incurre en esta excomunion, quando se hiere, ò mata al Clerigo *obseruato moderamine inculpate tutele*: esto es, *in propriam defensionem*.

66 De esta excomunion del Canon solo puede absolver el Sumo Pontífice, por estar reservada *extra Bullam Cavae*, sino que la percusion sea oculta, ò aya impedimento alguno, que en estos casos puede absolver de ella el Señor Obispo, como tambien los Regulares por sus privilegios, y qualquiera Confessor aprobado; por el privilegio de la Bula, pero no se ha de dar la absolu-

cion

cion, sino que sea *satisfacta parte*, ú por lo menos sin recibir juramento de que satisfará el penitente, y pedirá perdon al ofendido. Vease *part. 2. tract. 5. à num. 314*.

67 Aqui se fuele dudar, si para ser excomulgado vitando el percursor del Clerigo se requiere sententia del Juez? Respondo *affirmatiue*. La razon es, porque aunque uno esté infamado de este delito, se puede excusar alegando, que fue por embriaguez, ò por su propia defension natural: luego para ser vitando es necesaria sententia declaratoria. Ita Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 61*. Opinión ay contraria, y es muy probable.

## Violacion de clausura Religiosa.

68 T O das, y qualesquier personas, y qualesquier bres como mugeres, de qualquiera qualidad, y condicion que sean (exceptuado las Emperatrices, Reynas, y sus hijas, con poca compania de otras mugeres) que sin legitima causa, ò licencia entren cumplido el septenio en la clausura de los Monasterios de Religiosas, pecan mortalmente, y incurren en excomunion mayor *lata sententia*, sino que las escuse la ignorancia. Mas esta no es aplicable à las Religiosas que las admiten; porque como es materia del estado que professá, están obligadas à saber sus obligaciones. Item incurren en la misma excomunion las Preladas, y porteras que permiten, ò dán lugar à que entren dentro de

la clausura, los que no tienen causa util, ò necesario para ello.

69 Lo mismo se ha de entender de los Regulares, así Monacales, como Mendicantes, que admiten mugeres dentro de la clausura de sus Conventos, ò Monasterios, aunque sea por buen fin. Consta de la Bula de San Pio V. que empieza: *Regularium personarum, &c.* y de Gregorio XIII. que empieza *ubi gratia, &c.* Y los Regulares, que las introducen, quedan suspensos, como abajo se dirá.

§. IX.

De la Excomunion contra los que son causa del Aborto.

79 L Os que procuran, aconsejan, ò dan favor para el aborto estando animado el feto, consumida la obra, y seguido el efecto, no solo son homicidas, sino que incurren en excomunion mayor reservada, la qual puso Sixto V. pero despues la moderó Gregorio XIV. y de ella pueden absolver los Señores Obispos, y los Regulares por sus privilegios; y los demás Confesores por la Bula de la Cruzada. Lo mismo es aunque no se siga el efecto del aborto, aviendose consumida la obra de tomar la preñada la medecina con el fin de abortar; porque la excomunion se fulmina *contra auxilantes, consulentes, vel procurantes abortum*. Pero no se incurre en la censura, quando el feto no está animado; porque aqui no ay propriamente homicidio.

li 3

Tam.

71 Tambien ay pena de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, y obtenidos cõtralos que procuran, ù dãn favor para el aborto, pero no se incurren en estas penas antes de la sentencia declaratoria del Juez: mas se incurre *ipso facto*, en la irregularidad, seguido el efecto de homicidio defeto animado. El varon se anima à los quarenta dias, poco mas, ò menos, y la hembra à los ochenta. Es lo mas comun del aborto se trató en la Part. 3. precepto 5. del Decalogo.

## §. X.

De la Excomunion contra los duelantes.

68 **C**ontra estos ay fulminada excomunion por Clemente VIII. reservada à su Santidad, en la qual incurren tambien los Padrinos, los que acompañan, y los que aconsejan, siendo el consejo est cõ, los que vãn à ver, y ser testigos del desafío; pero no los que lo ven casualmente. Item, incurren en la excomunion los que dãn campo ò territorio para el desafío, los que administrã armas, cavallos, y otros subsidios; pero de esta excomunion se puede absolver por virtud de la Bula de la Cruzada, y los Regulares por sus privilegios.

73 Notefe, que los que mueren en el lugar del desafío, estan privados de sepultura Eclesiastica, como no ay en dado señales de contricion; y el desafío se incurre en la excomunion luego al punto que desafío, y

est desafío luego que admite el desafío, aũ que no se siga el efecto. Del duelo, ù desafío, queda tratado en la Part. 3. Precept. del Decalogo.

## §. XI.

De la Suspendion.

74 **L**a suspendion, segunda censura Eclesiastica, se define así: *Est Censura, qua Clericus privatur ad tempus usu officii, vel Beneficii Ecclesiastici.* Dizefe *Censura* en lugar de genero; porque la suspendion conviene con las demas censuras, que son excomunion, y entredicho. Dizefe *qua Clericus*, porque solo el Clerigo, y no el Seglar, puede ser suspendido. Y aunque las Abadesas, Prioras, &c. pueden ser suspendidas de los actos de su economia, esta suspendion no es censura porque como son incapaces de Orden Sacro, no son suspendidas de acto alguno Clerical. Ponese *privatur ad tempus*; à diferencia de la deposicion, y degradacion, que estã son *ex se* perpetua privacion de oficio, y Beneficio, y la suspendion no lo es *ex se*, aunque *per accidens* puede ser uno toda la vida suspendido. Finalmente se dize, *usu officii, vel Beneficii Ecclesiastici*, porque por la suspendion, solo se impide el exercicio de los officios, ò Beneficios.

75 La suspendion puede ser del oficio *in totum*, como quando el Clerigo es suspendido de todo el uso de su oficio, y puede ser de el oficio *in partem*, como quando se suspenden de oír Confesiones, mas

no le suspende de administrar otros Sacramentos. Item, puede ser la suspendion penal, y es la que se pone por castigo del delito cometido, y esta no es censura, sino pura pena. Otra es medicinal; por la qual se intenta la enmienda, ù correccion del delinquent, y esta es propriamente censura. Finalmente puede ser la suspendion *à jure, vel ab homine, lata, y ferenda*, como se dixo arriba en la censura num. 6. Y se advierte que todo un Cabildo puede ser suspendido, aunque no aya culpa en todos sus individuos, y en esto se distingue de la excomunion la qual, como se dixo arriba num. 9. *in fine*, no se puede poner à toda una Comunidad.

76 La suspendion supone peccado grave, y el que la quebranta, pecca mortalmente, y incurre en irregularidad quando la suspendion es censura; pero no quando es pura pena segun opinion probable, aunque se peccarà mortalmente quebrantandola. El que oye Misa del Clerigo que estã suspendido, no pecca, por lo menos mortalmente, como no le ayude à ella; porque no ay prohibicion de comunicar con los suspendidos, como la ay de comunicar con los excomulgados vitandos. Dize, *como no le ayude à la Misa*; porque si ayuda à ella, sabiendo que el Sacerdote estã suspendido, y que no la puede celebrar, peccarà mortalmente sirviendole Acolito; porque nunca jamàs es licito cooperar al peccado del otro, por ser la cooperacion intrinsecamente mala.

77 Acerca de la absolucion de la suspendion, veafe arriba num. 16. y 17. Pero nota que quando la suspendion es *ad tempus*; v. gr. por un año pasado un año estã quitada la suspendion, y el suspendido no necesita de absolucion, sino que podrá exercir el acto de que le suspendieron. Pero si la suspendion es por tiempo indeterminado, dura hasta que se quite por absolucion.

78 Las suspendiones que ay puestas en el Derecho, son muchas; y aunque serìa prolixidad referirlas todas, no obstante se pondrãn aqui algunas, que son mas dignas de saberfe.

1 Contra los Clerigos que reciben Ordenes Sacros debaxo titulo fingido de Patrimonio, ò Beneficio, ò antes de la edad legitima, ò sin letras dimissorias,

2 Contra los que reciben los Ordenes Sacros en un mismo dia, ò en dos dias continuos, è inmediatos, *vel extra tempora* sin dispensacion.

3 Contra los que reciben Ordenes estando excomulgados, y contra los promovidos *per saltum*.

4 Contra los Sacerdotes que celebran delante del excomulgado vitando, ò entredicho, y contra los que entieren en Sagrado al publico usurero.

5 Contra los Clerigos que usurpan los bienes, censos, &c. de la Iglesia, ò lugares pios.

6 Contra los Clerigos Simoniacos: contra los que provocan al

duelo, ò desafío, y contra los que los aceptan.

7 Contra el Sacerdote Secular, ò Religioso, que asistien à solemnizar como Parrocos el Matrimonio sin licencia del proprio Parroco.

8 Contra los Religiosos Apostatas, que reciben Ordenes mayores en la Apostasia.

9 Contra los Regulares que admiten à la profesion al Novicio antes de cumplirse el año de la aprobacion.

10 Contra los mismos Regulares, que andan sin el Habito de su Religion.

11 Contra los Regulares, que usurpan los Diezmos, que no les toca, ò pertenece, y contra los que impidieren que no se paguen à los Parrocos.

12 Contra los que reciben Orden Sacro, no citando professos.

13 Contra los mismos Regulares, que introducen mugeres en la clausura de los Conventos. Y las mugeres quedan *ipso facto* excomulgadas. Otras suspensiones ay contra los Obispos, y contra los Cabildos *Sede vacante*, que se podrán ver en los Autores.

### §. XII.

Del Entredicho, y Cessacion à Divinis.

79 **E**L entredicho, que tambien es una de las tres censuras, es lo mismo que prohibicion, y se define así: *Est Censura Ecclesiastica qua prohibentur aliqua Sacramenta, Divina officia, atque*

*sepultura Ecclesiastica.* Dizefe Censura, como genero, respecto de las demás censuras. Y las demás palabras se ponen por diferencia; porque el entredicho se distingue de la excomunion, en que esta entre los muchos mas bienes que priva, priva tambien de la comunicacion humana, y politica; pero no así el que es *entredicho*, porque este no es *viando*. Distinguese tambien el entredicho de la suspension, en que esta solo comprende à las personas Ecclesiasticas; pero el entredicho puede ligar, así à Clerigos, como à legos.

80 El entredicho se divide en *Local, Personal, y Mixto*. Entredicho *local* es, el que se pone à los Lugares: el *personal* à las personas; y el *mixto* comprende Lugares, y personas. El *local* puede ser general, y especial. *Local general* es, el que se pone à todo un Reyno, ò toda una Villa, ò à toda una Ciudad; y el *Local especial* es, el que se pone à esta, ò la otra Iglesia de una misma Ciudad. Item, el *personal* puede ser general, y lo será quando se pone à todo un Cabildo, ò todos los vecinos de una Ciudad; y será *personal especial*, quando se pone à persona, ò personas determinadas de un Pueblo, ò de una Comunidad. Y se observará lo siguiente.

81 Lo primero, que si se pone entredicho à una Ciudad, se comprehenden tambien los barrios contiguos, y los edificios, ò caserios cercanos: y entredicha una Parroquia, lo queda tambien el Cementerio,

pio.

rio; porque segun el Derecho, *accessorium sequitur naturam sui principalis*: *Imò*, si la Ciudad es entredicha con entredicho general, quedà tambien entredichas las Iglesias de los Religiosos. Consulta del Concilio Tridentino, *Sess. 25. cap. 12. y 22.* Pero note, que las Iglesias de los Regulares no queden entredichas, quando el entredicho es especial; esto es, quando no estàn entredichas todas las Iglesias del Pueblo.

82 Lo segundo, que si un Pueblo es entredicho, no quedan entredichos los que no son parte de el Pueblo: v.g. los Estudiantes, forasteros, los Peregrinos, los Ligantes, &c. ni tampoco entredicho el Clero, quedan entredichos los Religiosos, y Religiosas; porque aunque *in favorabilibus* en nombre del Clero se contienen tambien los Religiosos, y Religiosas, no es así en lo que es odioso, y penal; porque como dize el Derecho *in Regula juris in 6. Odia restringi, & favores conveni ampliari.*

83 Lo tercero, que si el entredicho *personal* se pone contra el Clero, no queda entredicho el Pueblo, ni *vice versa*, sino que se expresse, ò aya dado causa al entredicho; porque en lo que es odioso, y penal, las palabras se han de interpretar *strictè*, segun el texto arriba alegado.

84 Lo quarto, que quando se pone entredicho à todo un pueblo de una Ciudad, comprehende no solo à los que dieron causa, sino tambien à los inocentes; pero con esta

diferencia, que si los inocentes mudan de domicilio, quedan libres del entredicho; mas no quedaràn libres los que dieron la causa.

85 Los efectos del entredicho, segun consta de su definicion, son tres. Primero, privar de la recepcion de los Sacramentos, no de todos, sino de algunos tan solamente; es à saber, de la *Extrema Unction*, del Orden, de la *Eucharistia*, extra *mortis articulum*, y de la *benediction Nupcial*. Todos los demás, licitamente se puede recibir, y administrar à los entredichos, y en lugar entredicho. El del Bautismo se puede dar con solemnidad, porque es necesario *necessitate medijs* para la salvacion. El de la Confirmacion, porque es complemento del Bautismo. El de la Penitencia, así à enfermos, como à sanos, como estos ultimos ayan dado satisfacion, si fueren causa del entredicho. El del Matrimonio tambien se puede licitamente contraer *coram Parroco, & testibus*; pero sin las solemnidades, y bendiciones nupciales.

86 El segundo efecto es, la prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y asistir à ellos. En nombre de Oficios Divinos se comprehende, no solo el Sacrificio de la Misa, sino tambien las Horas Canonicas, y toda publica, y solemne Oracion, que por la Iglesia es instituida, como las Bendiciones solemnes, que en nombre de la Santa Iglesia se hazen por los Ministros de Dios; pero no le exhonera al Eclesiastico la obligacion que tiene

de

de rezar el Oficio Divino privadamente. Notese, que por Decreto de Bonifacio VIII. *cap. Alma Mater, &c.* pueden los Sacerdotes, y Religiosos celebrar las Míſas en tiempo de entredicho, y dezir los Oficios Divinos en el Coro, y pero rezado, y en voz baxa, cerradas las puertas, y sin tocar campanas; pero ha de ser no hallandose allí los excomulgados, ò personas entredichas, ni las que dieron causa al entredicho. Permiteſe, que en las Festividades de la Natividad del Señor, de la Paſqua de Resurreccion, y en Pentecostes, en la Fiesta del Corpus con ſu Octava, y en las Festividades de la Aſſumpcion, y Concepcion de Maria Santísima Señora nueſtra, ſe pueden celebrar publicamente las Míſas, y los Oficios Divinos en tiempo de entredicho general, abiertas las puertas, y con el ſonido de campanas; y en dichos dias pueden ſer admitidos los entredichos, como no ſe aproximan al Altar, ni vayan à ofrecer, ò recibir la Comunión; y pero ſiempre han de ſer excluidos los excomulgados. Notese tambien, que no ſe prohibe por el entredicho pulſar la campana para la Salutation Angelica, para el Sermon, ni para que los entredichos puedan entrar en la Iglesia à oír la palabra Divina, como arriba ſe dixo de los excomulgados viandos.

87 El tercero efecto del entredicho es privacion de ſepultura Ecleſiaſtica; de manera, que ningun entredicho ſe puede enterrar en lugar

Sagrado, exceptuando los Clerigos, como eſtos no eſtén *nominatim* entredichos, ò ayan quebrantado el entredicho. Los demás Fieles, aunque ſea infante recién bautizado, no ſe pueden enterrar en Iglesia que eſtè entredicha: mas en la Iglesia que no lo eſtá, ſe puede enterrar à qualquiera Chriſtiano en tiempo de entredicho, como el difunto no lo eſtè.

88 Los que violan el entredicho en materia grave, pecan mortalmente; ſi fueren Clerigos quedando irregulares; y mas no ſe prohibe comunicar politicamente con los que eſtán entredichos, como ſe prohibe con los excomulgados.

89 La ceſſacion à *Divinis* no es propia, y riguroſamente cenſura, pero ſi ſe le parece en algunos de ſus efectos: y no es otra coſa que una ſuſpenſion, ò prohibicion de celebrar publicamente los Oficios Divinos, de administrar algunos Sacramentos, y ſepultar los legos en lugar ſagrado, ſegun la mas comun opinion. Y el motivo de ponerſe, es poner alguna grave injuria que à la Iglesia ſe le ha hecho, ò à algun Ecleſiaſtico, para que los injuriantes den ſatisfacion. La ceſſacion à *Divinis*, pertenece al fuero contencioſo; y el que puede poner el entredicho, puede poner tambien la ceſſacion. El delito debe ſer manifeſto y muy grave contra el bien comun de la Iglesia, y dede ſer amonellado el culpado para lograr ſu emienda.

90 La ceſſacion à *Divinis* ſe diſtingue del entredicho. Lo prime-

no

ro, en que no es cenſura como el entredicho. Lo ſegundo en que el que viola la ceſſacion à *Divinis*, aunque peca mortalmente, no queda irregular, como queda el que quebranta el entredicho.

91 Los Regulares tienen obligacion à obſervar la ceſſacion à *Divinis*, no ſolo la que pone el Sumo Pontifice, ſino tambien la que ponen los Señores Obiſpos en el territorio de ſu Diocēſi. Conſta de la Clementina 1. de *Sent. Excom.*

92 Otras muchas coſas ſe refieren del entredicho, y ceſſacion à *Divinis*; pero como raras vezes acontece el ponerſe, baſta lo que ſe ha dicho para nueſtro intento. Y ſi

alguna vez aconteciere ponerſe entredicho, ſe podrá ver à Bonacina de *Censuris diſput. 5. per totum*, y otros muchos Autores. Los privilegios que tienen los Regulares para el tiempo de entredicho, ſe pueden ver tambien en el Bulario de Rodriguez pag. 133; y en Diana *part. 3. tract. 2. reſol. 132.*

## §. XIII.

De la Depoſicion, y Degradacion.

93 **L**A depoſicion, y degradacion ſon puras penas Ecleſiaſticas, mas no cenſuras, como ſe dixo arriba, donde ſe podrán ver ſus diſtinciones, como tambien de la infamia.

## TRATADO III. DE LA IRREGULARIDAD.

## §. I.

Que ſea irregularidad, y ſu diſtincion.

94 **L**A irregularidad ſe diſtinciona aſi: *Eſt inhabilitas, ſeu impedimentum Canonicon impediens ſuſceptionem Prima Tonſure, Ordinum minorum, & ſacrorum, & ſuſceptorum uſum impediens. Dicitur inhabilitas, ſeu impedimentum Canonicon;* porque la irregularidad ſolo fue eſtablecida por el Derecho humano Ecleſiaſtico, ò Canonico. Y las demás palabras ſe ponen para diſtincuar la

irregularidad de las cenſuras; y es que las cenſuras ſe imponen como penas medicinales, para que el delinquente ſe aparte de la contumacia, ò poſia; pero la irregularidad ſolo es una moral inhabilidad para recibir Ordenes Ecleſiaſticos, y poder exercer los recibidos. De lo dicho ſe infiere, que la irregularidad ſe eſtende à Clerigos, y à legos; à los legos ſolo haze inhabiles para poder recibir Ordenes, aunque ſea Prima Tonſura; y à los Clerigos ſolo impide, ò haze incapaces para poder administrar, ò exercer los Ordenes recibidos. Inſereſe tambien,

que

que ninguna irregularidad es censura, ò pena medicinal: solo es un impedimento Canonico, ò inhabilitación para recibir Ordenes, Oficios, Beneficios, &c.

95 Los efectos de la irregularidad son. El 1. hazer inhabil al lego para recibir Corona, ò Ordenes Ecclesiasticos; pero no le haze incapaz; porque si se ordena estando irregular, quedara ordenado, aunque pecará mortalmente. 2. Es impedir al Clerigo el exercicio de el Orden recibido; de tal manera, que si exercita el irregular acto de Orden mayor peca mortalmente; y si abluere aunque pecará tambien, será valida la absolucion, mas no le quita exercicio en la Iglesia sin solemnidad Clerical aquellos actos que exercen los Regos, como es cantar, recibir Sacramentos, &c. Haze tambien la irregularidad inhabil al hombre para obtener Beneficios de nuevo, y percibir sus frutos, segun la mas segura opinion, aunque otros dicen lo contrario, Dize para obtener Beneficios de nuevo; porque de los que obtenia antes de incurrir en la irregularidad no queda privado; y hazer suyos los frutos.

96 La irregularidad, una es total, y otra parcial. La total priva de toda recepcion, y exercicio de Orden. Y la parcial solo priva en parte. v. g. el Diacono, que perdió el ojo siniestro, es irregular para el Sacerdocio; pero no lo es para cantar el Evangelio; y el Sacerdote que perdió ambos ojos, queda inhabil para uno, y otro.

97 Item la irregularidad se divide en irregularidad *ex defectu*, y en irregularidad *ex delicto*. Irregularidad *ex defectu*, es la que está puesta *in jure* à los defectuosos. Y la irregularidad *ex delicto*, es la que proviene de algun delito cometido. Distinguese en que la irregularidad que nace *ex defectu*, muchas vezes se quita, quitando el defecto; pero la irregularidad, que nace *ex delicto*, siempre permanece hasta que se obtenga legitima dispensacion.

## §. II.

De las irregularidades que provienen *ex defectu*

98 Estas son ocho, las quales se contienen en estos versos.

*Infamius, Bigamus, Muriqum Justes*  
*que cruentus;*  
*Neophitus, Obscurus, Nothu*  
*Puer, atque Idiota;*  
*Obsess, Demens. Lunacus, Her-*  
*maprodit,*

99 Infamia, ò por defecto honesta fama, son irregulares quantos exercen oficio, al qual *ex jure* está anexa infamia: tales son los Verdugos, Comediantes, y los hijos de las meretrices publicas, &c. Y tambien todos los que han cometido delito notorio, y publico, al qual está anexo *ex jure* infamia: tales son los adulteros incestuosos, sodomiticos, encantadores, raptos de las mugeres por causa de Matrimonio, sus saltadores, y cooperadores, duelistas, *sa-*

*ciif*

*clerigos, usureros, perjuros en juicio, y los que cometieren delito lese Majestatis.*

100 *Bigamus*, ò por defecto Sacramentis, son irregulares quantos cometieron *Bigamia vera interpretativa, ò similitudinaria*. Esto es, quando el bautizado *valide* sucesivamente casó con dos, y consuma con las dos, entonces ay *Bigamia vera*, quando casó con dos, y ambos matrimonios son nulos, ò el uno es nulo, y el otro valido, y ambos los consuma, ò quando esta con viuda, ò con corrupta por otro, ò conoce à su propria muger, despues que ella conoció à otro, ay *Bigamia interpretativa*; pero ay *Bigamia similitudinaria*; quando el que está constituido *in Sacris*, ò *professo*, se casa, y consuma el Matrimonio, porque en todas estas multiplicaciones de Matrimonios, les falta la representacion perfecta de la union de Christo con una sola Iglesia, que es la Iglesia.

101 *Mutilus, jusque cruentus*, ò por defecto *lenitatis*, ò *mansuetudinis*, son irregulares, quantos en guerra justa, ò en juicio voluntariamente *active* *efficaciter*, & *proximè*, influyen en la mutilacion, ò occision del hombre, aunque no sea bautizado. De lo qual se infiere lo primero, que son irregulares los Juezes, y las Ministros, que siendo bautizados, sentenciaron, y concurreron à la mutilacion, ò muerte justa del reo; pero si no están bautizados, quando influyen en la mutilacion, ò occision, no son irregulares *ex defectu*

*lenitatis*; porque entonces no son miembros de Christo, à quien deban imitar, perdonando à quien merece el castigo.

102 Infierese lo 2. que son irregulares los Predicadores, y Confesores, que dicen al Juez, que à este reo se le de muerte, ò mutila, siguiendo la mutilacion; y lo mismo se dize del que impele al verdugo para que acelere la muerte al reo, ò al mismo reo le dize, que suba quanto antes al patibulo, y quantos llevan leña para quemar al hombre vivo; pero no los que lleven leña para quemar al fucado muerto; porque todos estos influyen *abinefficaciter*, & *proximè* en la muerte. Pero el Confesor, que dize al Juez, que castigue segun las leyes, y que no quiere abolver al Juez, que no sentenciar à muerte, segun las leyes, hablando en común, no es irregular. Ita Matheucc. tom. 2. fol. 137. numer. 47.

103 *Ex defectu anime* son irregulares. 1. *Neophitus*, esto es los recién convertidos à la Fè, hasta que sean instruidos sufficientemente à juicio del Obispo. 2. *Idiota*, el que es del todo iliterato, ò carece de la ciencia necesaria para el Orden que ha de recibir; 3. *Obsess*, los que lo enengimados, ò esperimentos. 4. *Demens*, los que carecen del uso de la razon con; son los locos, y freneticos. 5. *Lunacus*, los que son Lunaticos, ò alunados.

104 *Obscurus*, ò *ex defectu liberatis*. Lo irregular es los esclavos Civiles, Jueces, Abogados, Procura-

*ad*

*dores, Soldados, Tesoreros, Depositarios publicos, Tutores, Curadores; quando actualmente exercitan sus officios.*

105 *Notus, ò por defecto naturalium*, son irregulares los legitimos, ora sean naturales, ora sean expurios; pero los naturales fe hazen (en quanto à las Ordenes folamente) legitimos, ò por profesion Religiofa, ò por el fubfiguiente Matrimonio. Los expositos, que fe hallan occultamente arrojados à los Hospitales, ò à otras partes, fe han de tener por legitimos. Consta *ex jure com. Can. & Civil.* y de la Bula de Gregorio XIV. anno 1591.

106 *Puer, ò por defecto de edad*, son irregulares los que no tienen edad competente para recibir Ordenes. Veafe, Part. 2. Trat. 11. num. 519.

107 *Hermaphrodita, ò ex defectu corporis*, son irregulares los que tienen dos sexos, y en ellos prevalece el femenino; quantos tienen en si tan notable deformidad, que no pueden exercir el Orden que reciben, fin notable indecencia, y rifa, ò horror de los que vén. De donde fe infiere, que son irregulares los defmarigados, deforejados, los notablemente gibofos, los leprofos, los cojos, que no pueden andar fin muleta, los que totalmente fon calvos de cabeza, y ojos, en efpecial fi fon mezos, los ciegos, fardos, los que carecen del dedo indice, ò pollice, ò del ojo finiftero, fi con el dextero no pueden leer el Canon fin indecencia; y el que padece el morbo gallico, &c.

## §. III.

*De las irregularidades, que nacen de delicto.*

**E**stas fon siete, y fe contienen en estos versos:

*Hereticus, Baptifmus iterans, Mutilans, Homicida, Famofus, Violans censuras, unde ligatur.*

*Improbo fufcipiens, Et trahans ordinis afa.*

108 *Hereticus*: El Herege, ò Apostata; ora fea publico, ora fea occulto, es irregular. Si el padre es herege, fe eftiende la irregularidad hafta la segunda generacion; pero fi fola la madre es herege, fole fe eftiende hafta la primera generacion. Pero para la extenfion fe requiere, que los padres ayan muerto en la heregia, y fentencia, ò confefcion en juicio, ò notoriedad del hecho.

109 *Baptifmus iterans*: el que publicamente rebautiza *ferio, & fcienter* à alguno: el Acolito que afifte, y el mismo rebautizado adulto: *ex cap. Ex litterarum de Apostatis, & reiteratione Baptifmi*. El que hafta el peligro de la muerte aguarda recibir el Bautifmo, queda irregular, fi fale de peligro, para ordenarle.

110 *Mutilans Homicida, ò ex homicidio injufto, vel ex injufta mutilatione*: fon irregulares quantos fon caufas fificas, ò morales del homicidio, ò mutilacion injufta, ora fea voluntaria *directè in fe, ò in caufa*, ora fea *indirectè, ò caufals*, y afi el que mata con efpada, con

ve-

veneno, ò caufa aborto de feto animado con alma racional, con conocimiento, que peca mortalmente, es irregular. Pero en cafo de duda en el homicidio dudoso: v.g. uno duda fi el fue el que matò al hombre, ò duda fi eftaba animada la criatura; cuyo aborto causò, queda irregular, fi es Clerigo; pero no fi es Regular. Afí lo Saímant. *cap. 7. punct. 3. n. 45*. Pero advierto lo primero, que no quedan irregulares, fi no fe figue el efecto.

111 Advierto lo fecondo, que feempre que mutilando à otro, queda alguno irregular, tambien queda mutilandose à si mismo. Advierto lo tercero, que el que affumifmo fe corta alguna parte del mièbro: v.g. de la mano un dedo, ò el que *amputat virilia*, ò el que permite fe los corten, aunque fea por caufa de continencia, ò por parecerle haze obsequio à Dios, es irregular: *ex cap. Si quis partem, dist. 55*. De todo fe infiere, que feempre que muchos convienen en una rifa, y eftàn difpueftos à defenderfe, aunque uno fole mutila, ò mate, quedan todos irregulares; pero fi no fue fino acaso, porque los que quieren reñir los incitan, y ellos obfervando *moderamè in eula inculpatè*, fe defenden, fi confta claramente del que mutilò, ò matò, este queda irregular fole.

112 *Famofus, ò propter enormia crimina*: fon irregulares, los que han cometido delitos notorios, y publicos, à los quales efta anexa infamia *ex jure*, como fon, el que fe arma contra fu padre, y los que fe pueden

vèr en el num. 99. del parrafo antescedente.

113 *Violans Censuras*: El excomulgado con excomuniò mayor, el fufpefo, ò entredicho personal, ò en lugar entredicho, que exercie algun acto de Orden mayor, ò algun acto de los que eftàn anexos al Orden mayor por Derecho Divino, ò Eclefiastico, ò por columbre de la Iglesia, con aquellas folemnidades, y ceremonias con que las pueden exercer los ordenados *in Sacris*, fon irregulares. Y tambien lo fon fi exercen fin folemnidad aquellos actos, que aun fin folemnidad no los pueden exercir los que no eftàn ordenados *in Sacris*, como fi celebrafe, ò abfolvièffe fin las ceremonias debidas *fcientèr*.

112 *Improbo fufcipiens, ò ex mala fufceptione ordinem*, fon irregulares los que eftando excomulgados, ò fufpenfos reciben Ordenes, ò los que fe ordenan con Oifpo excomulgado, fufpenfo, catredicho herege vitando, ò los que reciben *furtivè* las Ordenes fin licencia, fin dimifforias del proprio Oifpo, fin aprobacion quando recibe dos Ordenes, de los quales, el uno es fagrado, fin difpenfacion, ò *per saltum, ò extra tempora, &c.*

115 *Trahans ordinis, afa*: es irregular el Clerigo, que *ferio, & fcienter* exercie folemente el acto de Orden Sacro, que no tiene, fabricando que no lo tiene: como fi no eftando ordenado de Epifcòlo, la cantafse en la Miffa con Manipulo, ò fi no ficando Sacerdote bautizafse



solemnemente, ó absolviéssse *Sacramentaliter*, ex cap. 1. & de Cleric. non Ordin. Otras cosas particulares no especifico aqui, porque facilmente se deducen de la doctrina, que se dá en cada irregularidad.

## §. IV.

Por qué causas se quitan las Irregularidades.

116 **P**otesta tom. 1. fol. 474. n. 4472. Dize lo primero, que las irregularidades que nacen de delito, y ex defectu lenitatis, se quitan por el Bautismo: pero no se quitan las irregularidades ex defectu durante, como son las que nacen de la Bigamia verdadera, real, de infamia, de defecto de alma, cuerpo, libertad, &c.

117 Lo segundo, se quitan por cessacion de la causa, ó defecto, y assi cessando la infamia por publica enmienda, ó el defecto del cuerpo, ó de la edad, se quita la irregularidad. Lo tercero, por profesion Religiosa en quanto à las Ordenes.

118 Lo quarto, por dispensacion. El Papa puede dispensar en todas las irregularidades; porque todas son de Derecho Canonico, de quien es su mismo Legislador el Papa. El Obispo puede dispensar con sus Subditos, y en su Diocesi en todas las irregularidades que provienen de delito oculto (exceptuando la que proviene de homicidio voluntario injusto directo) y no deducidas al fuero contencioso. Tambien puede dispensar en la irregu-

laridad que proviene de mutilacion oculta, y en la que nace de heregia oculta, y en la Bigamia similitudinaria; pero no en la verdadera, y interpretativa. Vease à Potesta, tom. 1. fol. 474. num. 4475.

119 Los Prelados Regulares pueden tambien dispensar à sus subditos por especiales privilegios en toda irregularidad, exceptuando aquella que proviene del homicidio voluntario, Bigamia, y mutilacion. La forma de dispensar es de esta manera: *Dispensó tecum in irregularitate, irregularitatibus, quas ob talem, vel talem causam contraxistis, teque habilem officio ad susceptionem, vel executionem ordinum, & officiorum tuorum, quantum possum: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen.* Si la irregularidad es dudosa, se dirá: *Dispensó tecum in irregularitate, si forte incurristi.* Note, que la dispensacion se puede dar extra Sacramentum Penitentia; y aun tambien, aunque el penitente esté ausente. Y note tambien, que el irregular oculto puede sin pgar celebrar, recibit Ordenes, &c. sino puede por entonces obtener la dispensacion de la irregularidad, y sin grave nota, ó daño no puede por entonces dexar de exercer dichos actos; porque las leyes Ecclesiasticas no obligan con peligro de grave daño en la vida, fama, &c. Vease, Parte 1. de los

Actos Humanos, Tractado 4. numero 121.

PARTE



## PARTE VII.

## DE LA DIRECCION DE LOS PARROCOS

1 **E**ste nombre Parroco se deriva à *Parocia*, que es lo mismo que *Parroquia*, lugar, ó territorio en que habita un Pueblo deputado à alguna Iglesia, y todo su cuydado se comete à solo un Sacerdote, que se suele llamar, *Abad, Prior, Reñor, Vicario, Cuydador, ó Cura*, para que como Pastor espiritual asista à sus Feligreses, les administre el Bautismo, y demás Sacramentos los instruya en las obligaciones Christianas, y los encamine à la salvacion eterna. Para cumplir el Parroco con este ministerio, debe ser (segun el Derecho) de edad madura, exemplar, modesto en sus costumbres, y que tenga la literatura suficiente para saber regir, y enseñar al Pueblo, segun las leyes Christianas: Y sus obligaciones se explica àa aqui por el mismo orden que las declara el Concilio Tridentino, S. s. 13. cap. 1. de Reform. por estas palabras: *Cum Præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissæ est, ovis suas agnoscere, pro ipsi sacrificium offerre, verbique Divini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium exemplo pastere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere: que omnia nequaquam ab ipsis impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assunt.* Asista aqui el Concilio Tridentino, cuyas palabras serán norma, y regla de toda esta materia.

## §. I.

Direccion del Parroco circa Residentiam

2 **L**O primero que ocurre en esta materia, es la residencia personal del Parroco en

su propria Parroquia, como consta de aquellas palabras del Concilio: *Que omnia nequaquam ab ipsis impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assunt, &c.* Esta residencia personal es por Derecho Canonico. Consta ex titulo de Cle-

Kk vi.